

que justifique la inasistencia, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar según la Ley.

Teléfono: 313 675 1484

Correo electrónico: abogadosasociados4@hotmail.com

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.2. Parte demandada:

Apoderado: Asiste la abogada **PAOLA ANDREA PARDO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.531.525, portadora de la T.P. 185.722 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto de 30 de enero de 2023 (unidad digital 28)

Teléfono: 317 426 99 91

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; papardo@cremil.gov.co; paolaapm3@hotmail.com

2.3. Litis consorte necesario Yulieth Paola Ordoñez Quiroz:

Apoderado: Asiste el abogado **JUAN DAVID ROJAS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.973.375, portador de la T.P. 367.029 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la *litis consorte*, a quien se le reconoció personería para actuar en auto de 30 de enero de 2023 (unidad digital 28)

Teléfono: 313 675 1484

Correo electrónico: rojasmoralesabogado@gmail.com

2.4. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este momento procesal el despacho destaca que en la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 10934 de 30 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se advierte que mediante Resolución 11824 de 2021, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confirmó esa decisión, con ocasión del recurso

de reposición que interpuso la señora Diana Esperanza Mendoza Mesa (unidad digital 16.3)

En consecuencia, con base en lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, debe integrarse para tener como demandada la Resolución 11824 de 2021.

Bajo esa precisión, se concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitud de saneamiento o nulidades.

3.1. LITIS CONSORTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

Se deja constancia en esta etapa de la audiencia se hizo presente el abogado **HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ**, en calidad de apoderado de la parte actora.

- Que mediante Resolución 4379 de 9 de octubre de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro a favor Mayor ® del Ejército Álvaro Fabio Gallego Taborda, a partir del 12 de septiembre de 2002 (unidad digital 21.4)
- Que el 22 de diciembre de 1990, los señores Álvaro Fabio Gallego Taborda y Diana Esperanza Mendoza Mesa, contrajeron matrimonio católico, según

consta en el registro de matrimonio. Producto de la unión nació Laura Vanessa Gallego Mendoza, nacida el 1° de diciembre de 1995, y Álvaro Esteban Gallego Mendoza, nacido el 9 de junio de 1998 (unidad digital 21.4).

- Que ante la demanda que presentó dicha pareja, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, mediante sentencia del 15 de enero de 2020, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (unidad digital 3)
- Que los menores Álvaro Fabio Gallego Ordóñez, nacido el 13 de junio de 2012, y Álvaro Sebastián Gallego Ordóñez, nacido el 26 de septiembre de 2015, son hijos de los señores Álvaro Fabio Gallego Taborda y Yulieth Paola Ordoñez Quiroz (unidad digital 16.3)
- Que el señor Álvaro Fabio Gallego Taborda falleció en Armenia el 30 de abril de 2021, según el registro civil de defunción (unidad digital 21.6)
- Que el 27 de mayo de 2021, la señora Diana Esperanza Mendoza Mesa presentó solicitud ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar hasta el 30 de abril de 2021 y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de beneficiaria del señor Álvaro Fabio Gallego Taborda, a partir del 1° de mayo de 2021 (unidad digital 21.6)
- Que el 4 de junio de 2021, la señora Yulieth Paola Ordoñez Quiroz solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Fabio Gallego Taborda (unidad digital 21.6)
- Mediante Resolución 10934 de 2021 el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro a favor de la señora Diana Esperanza Mendoza Mesa y su hijo Álvaro Esteban Gallego Mendoza. A su vez, ordenó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 30 de abril de 2021 y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora Yulieth Paola Ordoñez Quiroz, en cuantía del 50% en condición de compañera, y a favor de Álvaro Fabio y Álvaro Sebastián Gallego Ordóñez, en cuantía del 25% para cada uno de ellos, en calidad de hijos legítimos del causante (unidad digital 3)
- Que mediante Resolución 11824 de 2021, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confirmó esa decisión, con ocasión del recurso de reposición que interpuso la señora Diana Esperanza Mendoza Mesa (unidad digital 16.3)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 10934 de 2021 y 11824 de 2021 proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Así mismo determinar si la señora Diana Esperanza Mendoza Mesa tiene derecho o no a la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Fabio Gallego Taborda, a partir del 30 de abril de 2021, fecha de su deceso.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio, conforme al acta del Comité de Conciliación que se allegó al expediente.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, esta etapa se declara fallida y se procede con la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en las unidades digitales 1 a 6.

Solicitadas: Pidió se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial la relación de pareja que sostuvo la demandante con el causante:

1. ÁLVARO ESTEBAN GALLEGO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.260.191, residente en la ciudad de Armenia.
2. BERNARDO GALLEGO BURITICA, identificado con cedula de ciudadanía 996.354, residente en la ciudad de Armenia.
3. ADRIANA MENDOZA MESA, identificada con cedula de ciudadanía 51.976.953, residente en la ciudad de Bogotá
4. GLORIA HELENA LÓPEZ CHAVERRA, identificada con cedula de ciudadanía 66.763.524, residente en Palmira – Valle.
5. ALBA LUCÍA ARIAS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía 41.898.997, residente en Armenia.

Se le informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se le indaga al abogado de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

El apoderado de la parte demandante señaló que rendirán testimonio: ÁLVARO ESTEBAN GALLEGO MENDOZA, BERNARDO GALLEGO BURITICA y ADRIANA MENDOZA MESA.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Litis consorte necesario:

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de intervención en la unidad digital 16.

Solicitadas: Pidió se decrete el testimonio de las siguientes personas:

1. AIDA MARÍA GALLEGO TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.710.116, residente en la ciudad de Armenia.
2. JOHANNA QUINTERO VILLA, identificada con cedula de ciudadanía 1.066.083.027, residente en el municipio de Pailitas - César.
3. MIGUEL ÁNGEL APARICIO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 13.636.237, residente en la ciudad de Medellín
4. FLORESMIRO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía 12.238.233, residente en Bogotá.

Se aclara que la parte interviniente no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que lo que se pretende es probar la relación de la pareja, bajo ese entendido la prueba reúne las condiciones para su decreto.

En ese orden, se le informa al apoderado de la litis consorte que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. Se le indaga los testigos que comparecerán.

El apoderado señaló que rendirán testimonio de los señores AIDA MARÍA GALLEGO TABORDA, MIGUEL ÀNGEL APARICIO MEJÍA y FLORESMIRO BAUTISTA.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte solicitante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Aportadas: Se aclara que la entidad demandada contestó la demanda en forma extemporánea, sin embargo, por considerarlas necesarias para decidir, se incorporan al proceso las documentales allegadas con el memorial de contestación en la unidad digital 21.

Por la misma razón y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que regula las oportunidades probatorias, no se tendrán en cuenta

las pruebas solicitadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En todo caso, se advierte que pidió el decreto del testimonio de los señores Aida María Gallego Taborda y Bernardo Gallego Buritica, los cuales ya se decretaron a solicitud de la parte demandante y la litis consorte.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir al Juzgado Segundo de Familia de Armenia, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, copia del expediente radicado bajo el número 2019-00433 de cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los señores Diana Esperanza Mendoza Mesa y Álvaro Fabio Gallego Taborda.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la parte actora solicitó que los testigos de la parte accionante, sean los siguientes: BERNARDO GALLEGO BURITICA, ADRIANA MENDOZA MESA Y ALBA LUCÍA ARIAS HERRERA. Afirmó que el señor ÁLVARO ESTEBAN GALLEGO MENDOZA no rendirá testimonio.

La Juez accedió a la solicitud y precisó que rendirán testimonio por la parte actora los señores: BERNARDO GALLEGO BURITICA, ADRIANA MENDOZA MESA Y ALBA LUCÍA ARIAS HERRERA.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **(24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias 17 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Se aclara que conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del C.G.P., los testigos residentes fuera de la sede del juzgado podrán rendir su declaración de manera virtual, a través del enlace que queda incorporado en el acta.

El enlace es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/17284086>

El apoderado de la Litis consorte, solicitó se efectúe la audiencia de manera virtual, teniendo en cuenta que la mayoría de intervinientes en el proceso residen por fuera de Bogotá.

La Juez señaló que no accede a la solicitud en atención a que el juzgado otorgó la opción de conexión de manera virtual para quienes residen por fuera de Bogotá. Aclaró que quienes se encuentren por fuera de la ciudad pueden hacerlo de esa manera.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:31 a.m. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4904ee6a-a44b-43d4-b421-e91377f615cb?vcpubtoken=685ddc2b-58fc-40d7-9ae2-27ae6227a966
--	---

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15d17673a87fe372978d7fa0bc7b9ad0ad4e16bb6979ec0a164418b31a06809

Documento generado en 15/02/2023 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>